

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE**



**CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ
GACETA MUNICIPAL EXTRAORDINARIA**

AÑO MMXXIII MES XI Carúpano, 08 de Noviembre de 2023 N°86

CONCEJALES

**ANGEL FELIX TOUSSAINTT – PRESIDENTE
LEYDER BELLORIN–VICE PRESIDENTE
FELIPE ALCALA
DOMINGO MARTINEZ
ROSAURO PEREIRA
YEHNSYS ROJAS
NINCY TORRES
YULIGNEYS ALBORNETT
RUBEN ARIAS**

**SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL
ABG. MARY CAROLINA CORDERO**

**CONTRALOR MUNICIPAL
LCDA. DAMELIS DE MILLAN**

**SECRETARIO
DAVID OTONIEL MARTINEZ**

**SUB-SECRETARIA
MARYURIS QUIJADA**

**DIA DE SESIONES
Martes de cada semana
Hora: 10.00 a.m**

SUMARIO

REFORMA

**ORDENANZA DE IMPUESTOS
SOBRE ACTIVIDADES
ECONOMICAS DEL MUNICIPIO
BERMUDEZ**





ESTADO SUCRE
CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ DEL ESTADO SUCRE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL Y LO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

SANCION LA SIGUIENTE.

ORDENANZA DE REFORMA DE
LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

PRIMERO: Se modifica el artículo 2, en el sentido de suprimir en el último aparte la leyenda: "y se entenderá que ésta comprende a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria", queda de la forma siguiente:

Artículo 2. Se le otorga plena competencia y atribuciones al funcionario o funcionaria de la más alta jerarquía de la Administración Tributaria designado por el ciudadano Alcalde o ciudadana Alcaldesa, mediante Resolución y publicado en la Gaceta Municipal, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrá delegar en funcionarios de inmediata jerarquía inferior, a través de Resoluciones.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 3, en el sentido de agregar otros conceptos, tales como los numerales: 2.- Tasa, 6.- Unidad de Cuenta Dinámica, 7.- Ingresos Brutos efectivamente Percibidos, 8.- Hecho Imponible, el 9.- Base Imponible, el 10.- Alicuota, el 11.- Mínimo Tributable mensual y 12.- Periodo impositivo, quedando de la forma siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas prevista en la presente Ordenanza.
2. **Tasa:** Tributo que se corresponde con solicitudes de particulares, prestación de servicios de

inspección y por la emisión de Licencias y Autorizaciones.

3. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
5. **Actividad de Servicio:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar, A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
6. **Unidad de Cuenta Dinámica:** se corresponde con el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
7. **Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos:** - Son los ingresos brutos que obtiene una persona natural o jurídica por cualquier actividad de índole comercial, industrial o de servicios, de forma independiente, con finalidad de lucro y de forma habitual en jurisdicción de este Municipio, sin tomar en consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos.
8. **Hecho Imponible.** - Lo constituye el ejercicio habitual, con fines de lucro de una actividad mercantil de Comercio de Industria, servicios o algo similar, en jurisdicción del municipio Bermúdez.
9. **Base Imponible.** - Los Ingresos brutos efectivamente Percibidos por cada establecimiento o local.
10. **Alicuota.** - Cuota parte proporcional de un monto global que determina el impuesto a pagar.
11. **Mínimo Tributable Mensual.** - Monto calculado del impuesto con base a una cantidad de veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, contenida en el clasificador de actividades económicas y que toma su valor cuando ésta es superior al valor determinado

según el monto de ingresos brutos declarado por la alícuota establecida.

Consiste en un impuesto fijo. Este impuesto se aplica a una sola actividad.

12. **Periodo impositivo.** - Mensual.

TERCERO: Se modifica el artículo 5, en el sentido de:

Se suprimió en todo su contenido el artículo 5, quedando ahora redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denominará **Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas** y será expedida por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción de este Municipio, mediante documento que obligatoriamente, una vez obtenido, debe dentro de los próximos siete (7) días, ser exhibido en un sitio visible dentro del establecimiento, a los fines de su fiscalización, su vigencia será de tres (03) años, contado a partir de la fecha contenida en la decisión aprobatoria de la solicitud respectiva.

La negativa de la solicitud se hará constar en Resolución debidamente motivada, la cual se debe emitir dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la admisión de su solicitud por ante la dependencia dispuesta para tal fin.

Parágrafo Primero: Cuando a solicitud del sujeto pasivo, sea éste en calidad de Contribuyente o en calidad de Responsable, se estima la realización de una o más actividades económicas cuyo ejercicio de duración sea inferior a tres (3) años, se emitirá la respectiva Licencia por el tiempo indicado en la solicitud.

Parágrafo Segundo: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (02) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten el mismo ramo de actividad, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

CUARTO: Se suprime en su totalidad el artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. Para todos los efectos en la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas y el otorgamiento de dicho documento, las tasas a pagar se hallan contenidas en la Ordenanza que regula el cobro de Tasas Administrativas y de Servicios.

QUINTO: Se suprime en su totalidad el artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. El trámite de la renovación trienal, contado desde la fecha de emisión de la Licencia de Ejercicio de

Actividades Económicas, se realizará durante los treinta (30) días previos a su vencimiento, no obstante, de la obligación de pagar una cuota anual de mantenimiento de la misma, la cual se materializará durante los treinta (30) días previo de cumplirse su primer y segundo año de vigencia de la Licencia otorgada.

Parágrafo Único: la fecha del comprobante bancario de pago de la tasa aquí establecida configura el acto de la oportunidad de cumplimiento de la cuota anual de mantenimiento y de la renovación trienal.

Igual tratamiento corresponde a las Licencias otorgadas anteriormente a la vigencia de esta Ordenanza.

SEXTO: Se modificó en su totalidad el artículo 9, quedando redactado ahora de la siguiente manera:

Artículo 9. Para el otorgamiento de la instalación de la Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, deberá solicitar la siguiente información.

1.- Llenado del formulario de solicitud de Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, forma SILAE- PJ, si se trata de persona jurídica, o la forma SILAE -PN, si se trata de persona natural, de cuyo contenido se debe suministrar la siguiente información:

1.a- Si se trata de Persona Jurídica-

- Datos del Sujeto Pasivo en calidad de Contribuyente:
 - ✓ Razón Social.
 - ✓ Registro de Información Fiscal.
 - ✓ Capital Social.
 - ✓ Domicilio Fiscal.
- Datos del Sujeto Pasivo en Calidad de Responsable:
 - ✓ Nombres y Apellidos, Cédula de Identidad
 - ✓ Registro de Información Fiscal.
 - ✓ Dirección de Residencia según se muestra en el Registro de Información Fiscal personal.
 - ✓ Teléfono personal.
- Datos del local o establecimiento sede de las operaciones de las actividades económicas con indicación de su propietario (a) y el código catastral.
- Información relativa a la (s) actividad (es) económica (s) a ejercer, según el Clasificador de Actividades Económicas, contenida en esta Ordenanza.
- Jornada laboral semanal.
- Horario de trabajo.
- Ejercicio Económico Anual.
- Situación Fiscal de los Socios, cuando su participación accionaria es de al menos de un veinte por ciento (20%)

y su dirección de residencia se corresponda con la jurisdicción de este Municipio.

- Obligaciones con otros tributos
- Información del recibo de pago de la Tasa Administrativa de la presente solicitud.

Anexar los siguientes documentos. -

- Documento mercantil, debidamente actualizado.
- Registro de Información Fiscal de la Contribuyente.
- Registro de Información Fiscal y Cédula de Identidad.
- Documento de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento u otra modalidad de derecho de uso. De tratarse de un contrato de arrendamiento, el Arrendador, debe acreditar constancia del pago del impuesto contenido en esta Ordenanza, por los cobros del canon de arrendamiento sucedidos a la fecha, no prescritos, este contrato de arrendamiento debe contener de forma expresa el área del local arrendado o en su defecto, presentar adicionalmente una declaración jurada del área del local.
- Conformidad de Uso.
- Constancia de Zona (Si aplica).
- Constancia de Contraloría Sanitaria (Si aplica).
- 1 carpeta tamaño oficio marrón con gancho 7.
- 1 fotografía externa, visible al 100% del local y 1 fotografía al 100% de cada una de las divisiones internas del local
- Constancia de no poseer Derechos Pendientes con el Fisco del Municipio por parte de los Sujetos Pasivos en calidad de Responsables, cuya participación accionaria sea al menos de un 20% y simultáneamente, su dirección fiscal se corresponda con esta jurisdicción municipal.
- Estados Financieros debidamente auditados, contentivos de Estados de Resultados y Estados de Situación Financiera, correspondiente al año civil que le precede, comparativo con el periodo inmediato (corte) causado hasta el último trimestre finalizado (aplica sólo para personas jurídicas)

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición, oportunidad que no deberá ser mayor a diez (10) días hábiles.

Parágrafo Primero. - Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo. - En aquellas actividades para cuyo funcionamiento, las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero. - La Administración Tributaria podrá en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades fiscales, implementar operativos de actualización de los datos de Registro de la Licencia

Parágrafo Cuarto. - La renovación trienal a que se refiere el artículo 8, procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, cuyo plazo no debe ser mayor de tres (03) meses. Queda a salvo la facultad de esta dependencia de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

A los efectos de la renovación, la Administración Tributaria requerirá los siguientes documentos

- Declaración simple suscrita por el propietario del local comercial de la oportunidad de pago del impuesto del inmueble, cuyo atraso no debe ser superior a un (1) mes, o en su defecto copia simple del recibo de pago que acredite dicho pago.
- Comprobante de pago actualizado de la Tasa por Servicio de Aseo Domiciliario del Contribuyente, respecto del inmueble sede del establecimiento, con un atraso no mayor de 2 meses causados.
- Constancia de No Poseer Derechos Pendientes con el Fisco Municipal, del propietario del comercio o de cada uno de los Socios, directivos y personas autorizadas al manejo de cuentas bancarias de la entidad, si se trata de una persona jurídica

1 b.- Si se trata de Persona Natural. - El Procedimiento de instalación y renovación de la Licencia aquí establecida, se seguirá el mismo Procedimiento, en cuanto sea aplicable...

SEPTIMO: Se modifica parcialmente el artículo 12, en el sentido de agregar un párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. El Contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio

deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- ✓Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- ✓Formulario de solicitud cese.
- ✓Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma, suscrita por el representante legal.
- ✓Solvencia Municipal (CESE DE ACTIVIDAD ECONÓMICA).
- ✓Solvencia del Servicio de Aseo Domiciliario, a nombre del contribuyente.
- ✓Pago de las Tasa Administrativa de solicitud de cese.

OCTAVO: Se agrega un nuevo artículo, el cual se le atribuye artículo 13, quedando el anterior artículo 13 como artículo 14 y así sucesivamente. El cual es del contenido siguiente:

Artículo 13.- El Contribuyente quien por cualquier causa justificada deba suspender el ejercicio de su actividad económica, debe dirigir una comunicación a la Administración Tributaria alegando las causas que lo motivan, para ello, debe anexar los siguientes documentos:

- ✓ Licencia en Original y actualizada
- ✓ Copia del recibo de pago de Impuesto Sobre actividad Económica correspondiente al mes previo a la fecha de solicitud.
- ✓ Copia del recibo de pago de comunicaciones a la Administración Tributaria.

la comunicación a ser enviada a la Administración Tributaria suscrita por quien tenga interés directo, legítimo y personal, debe contener con mucha precisión la siguiente información.

1. Identificación del solicitante, con indicación de la competencia que le asiste, señalando: Nombres y Apellidos, Cédula de Identidad, Cargo con el que actúa, u otra modalidad que le asista.
2. Causas de motivación de la solicitud.
3. Tiempo por el cual solicita la suspensión, no superior a un (1) año. Contados desde el mes siguiente de su consignación, entendiéndose como fecha límite para la solicitud el día 20 de cada mes

Admitida la solicitud, la Administración Tributaria dispone de diez (10) días hábiles para rechazar con fundamento la solicitud o aprobar la misma, la cual se materializa en virtud de una Resolución.

La Resolución que dicte la suspensión temporal, se ajustará al tiempo indicado en la solicitud, lo cual no podrá ser superior a un (1) año, en la misma se dejará constancia de la obligación por parte del sujeto Pasivo de pagar el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto correspondiente al impuesto determinado según el Mínimo Tributable.

Si durante el periodo de suspensión, el Sujeto Pasivo suspendido requiere activar el ejercicio económico de la totalidad o parte de sus Actividades Económicas, debe igualmente dirigir una comunicación a la Administración solicitando el levantamiento de la medida de suspensión existente. De haber modificación derivado por la exclusión de una o más actividades económicas, hará surgir la emisión

de una nueva Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, la activación de la licencia interrumpe la suspensión temporal

NOVENO: Se modifica el anterior artículo 13, el cual es ahora el artículo 14, cuya modificación es la siguiente:

.- En su Parágrafo segundo, se modificó el plazo de vigencia de las autorizaciones provisionales, de un tiempo de dos (2) meses, a un tiempo de tres (3) meses, y se agregó, lo referente a: "las autorizaciones eventuales se emitirán con una duración máxima de 7 días calendario, así mismo, se suprimió el último aparte, cuya leyenda es: "Las Tasas de otorgamiento son las siguientes", igualmente, se suprimió los 4 ítems siguientes referidos a cobros de Tasas.- quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, de acuerdo a ordenamiento de la Oficina de Planeamiento Urbano, así como las referentes a salubridad, higiene y seguridad de la población, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Primero: La información contenida en la solicitud de la licencia debe ser suministrada de forma completa, suficiente y veraz.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria, por causas excepcionales, cuando así lo considere pertinente podrá otorgar autorizaciones Provisionales y /o Eventuales para el ejercicio de actividades económicas. Los Permisos Provisionales se otorgarán por un plazo máximo de tres (03) meses, prorrogable por un periodo de igual duración. Los permisos eventuales tendrán una vigencia máxima de siete (7) días calendario, sólo para ocasiones de ferias, carnavales, semana santa, día de los santos y difuntos, entre otros.

Para los permisos se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el Clasificador de Actividades, denominado anexo A; estas constancias no tendrán carácter de Licencias y sus requisitos se regirán por medio de una providencia que al efecto dicte el funcionario o funcionaria de la más alta jerarquía de la Administración Tributaria.

DECIMO: Se modifica el anterior artículo 18, el cual es ahora el artículo 19, cuya modificación es de la siguiente manera.

En su contenido, se suprimió el último aparte, cuya leyenda es: dicho trámite causará una tasa por solicitud estipulada en la Ordenanza de Tasas Administrativas y una tasa de otorgamiento equivalente a dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. El contribuyente que modifique su documento mercantil por la razón que corresponda deberá dentro de los siguientes treinta (30) días continuos, solicitar la actualización de la Licencia de

Actividades Económicas y anexara su solicitud la copia del Acta de la Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio respectivo.

DECIMO PRIMERO: Se modifica el anterior artículo 27, el cual cuya modificación es de la siguiente manera,

Artículo 27. La base imponible del Impuesto Sobre Actividades Económicas, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo mensual por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Para la correcta medición del movimiento económico del Sujeto Pasivo establecido según los ingresos brutos realmente percibidos, el contribuyente se obliga a emitir con todo rigor las facturas y comprobantes obligatorios de común uso en las actividades comerciales, según las normas tributarias y éstas deben ser entregadas al comprador y cuyo monto debe reflejar, fielmente el monto de la venta realizada, estos documentos de ventas se deben conservar por un periodo de seis (06) años.

Parágrafo Segundo: A los efectos de registro de las ventas efectuadas, el sujeto pasivo se obliga al registro de todas las transacciones que incluya las ventas y las compras, para ellos se emplearán los libros legales dispuestos en el Código de Comercio, y guardar las formalidades que al respecto esta norma le indique y mantenerlos en resguardo dentro del establecimiento, cuyo registro no debe tener un atraso mayor a treinta (30) días.

Parágrafo Tercero: El Contribuyente de este impuesto que ejerza actividades en otra u otras jurisdicciones municipales, están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio.

Parágrafo Cuarto: Los Contribuyentes cuya actividad económica implique la realización u obtención de ingresos no lucrativos, igualmente tienen la obligación de declararlos, cuya alicuota impositiva es de cero, a tal efecto se considera establecer en el clasificador de actividades económicas un código que permita atribuir dichos ingresos,

Parágrafo Quinto: respecto de los Ingresos Brutos por la actividad económica de Arrendamiento de Bienes

Inmuebles de uso comercial, cuando en un contrato de arrendamiento se estipule que el Arrendatario hará por su cuenta determinadas mejoras o construcciones al bien dado en arrendamiento, el costo de éstas se considerará como parte del canon de arrendamiento y tales ingresos, deberá ser declarado como tal por el Arrendador o bien ser liquidado de oficio por parte de la Administración. Se considerará como ingreso del subarrendador la diferencia favorable entre la cantidad que reciba y la que pague por concepto del bien dado en arrendamiento.

Parágrafo Sexto: Los contribuyentes quienes ejerzan cualquiera de las actividades relacionadas con las ventas al detal o mayor de bebidas alcohólicas, simultáneamente con otras actividades económicas, deberá disponer de una facturación y de cajas de cobros separadas de las otras operaciones de las demás actividades.

Igual tratamiento corresponde al expendio de productos de tabaco, cigarrillos y derivados, los cuales deberán facturarse y cobrarse solos o conjuntamente con las especies alcohólicas de ser el caso.

DECIMO SEGUNDO: Se suprimió en todo su contenido el anterior artículo 38, el cual es ahora el artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo 39. Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 38 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable mensual, el cual está expresado en una cantidad fija establecida así en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas y cuya determinación se efectuará multiplicado por el valor del día de cierre del periodo impositivo del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La determinación del Impuesto conforme al Mínimo Tributable Mensual, se efectuará conforme a las siguientes condiciones:

Condición Primera. - Cuando un Contribuyente ejerza sólo una actividad económica, el impuesto se determinará conforme al monto que resulte mayor según los ingresos brutos declarados o el importe arrojado por aplicación de la cantidad fija del mínimo tributable.

Condición Segunda. - El Sujeto Pasivo, posee sólo dos (2) actividades económicas. -

Caso 1.- Cuando la cantidad fija según el Mínimo Tributable para la determinar el impuesto y la alicuota de la determinación aplicado a los ingresos brutos, sean

iguales para las dos actividades y ambas califican según el mínimo tributable.

Forma de liquidación: en este caso, sólo se aplica el mínimo tributable a la actividad económica de menor ingreso declarado, la otra actividad se liquida el impuesto según los ingresos brutos declarados.

Caso 2.- Cuando la cantidad fija según el Mínimo Tributable para determinar el impuesto, sea de cantidad distinta y la alícuota de imposición sobre los ingresos brutos sea igual para las dos (02) actividades, y ambas califican según el mínimo tributable a la otra actividad según los ingresos declarados.

Forma de liquidación: En este caso sólo se aplica el mínimo tributable a la actividad de mayor cantidad fija, la otra actividad se liquida en base a los ingresos brutos declarados.

Caso 3.- Cuando la cantidad fija para determinar el impuesto según el mínimo tributable sea de cantidades distintas e igualmente las alícuotas de determinación según los ingresos brutos sean distintos, y ambos califican según el Mínimo Tributable.

Forma de liquidación: En este caso, sólo se aplica el mínimo tributable a la cantidad fija de mayor valor, a la otra actividad se liquida en base a los ingresos declarados.

Caso 4. Cuando sólo una de las dos actividades, califica su liquidación en base al Mínimo Tributable y la otra califica según los ingresos brutos declarados.

Forma de liquidación: En este caso, se liquida la correspondiente a la del Mínimo Tributable, la otra, se liquida en base a los ingresos brutos declarados

Condición Tercera. El Sujeto Pasivo, posee tres (03) o más actividades económicas:

Caso 1.- Cuando la cantidad fija según el mínimo tributable de todas las actividades económicas representen igual cuantía y las alícuotas sean iguales para todas las actividades y todas califiquen la determinación del impuesto según el mínimo tributable.

Forma de liquidación: En este caso, sólo se liquida el Mínimo Tributable, a la actividad económica que presente los ingresos brutos en menor cuantía, las demás actividades, se liquidan en base a los ingresos brutos declarados.

Caso 2.- Cuando la cantidad fija según el Mínimo Tributable sean distinta, al menos en una de las actividades económicas y las alícuotas sean iguales para todas las actividades.

Forma de liquidación: En este caso, sólo se liquida el Mínimo Tributable, a la actividad económica de mayor cuantía de la cantidad fija y simultáneamente la que

declara menos ingresos brutos, las otras actividades, liquidan según los ingresos brutos declarados.

DECIMO TERCERO: Se modifica el anterior artículo 41, el cual es ahora el artículo 42, cuya modificación es la siguiente manera.

a) En su primer párrafo, se le agregó el complemento "efectivamente percibidos".

Así mismo, en su párrafo primero, se sustituyó la palabra Resolución por la expresión: Decreto, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 42. El Contribuyente sujeto al pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberá presentar ante la Administración Tributaria los ingresos brutos efectivamente percibidos, obtenidos del periodo, a través de formularios debidamente autorizados por la Administración Tributaria, durante los próximos quince (15) días continuos del mes finalizado, por cada autorización o licencia de actividades económicas, dicha declaración, deberá ser presentada y firmada por el Contribuyente o Responsable o, en su defecto, por el representante legal o Mandatario y se acompañará de los anexos exigidos, correspondiendo a la última declaración presentada, transcurrida una (1) semana, ser exhibida en un lugar visible dentro del establecimiento.

Con base a esta declaración se determinará el impuesto del ejercicio fiscal que deberá ser pagado por el contribuyente en este mismo plazo, quedando los pagos como definitivos mensuales.

El funcionario, la oficina o la institución que la Administración Tributaria señale y que reciba la declaración de ingresos, devolverá copia sellada, fechada y firmada al presentante. Este ejemplar y sus anexos deberá ser conservado mientras no se haya extinguido la correspondiente obligación tributaria.

Conjuntamente con la declaración presentada definitiva mensual, la Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto liquidado y ser notificado al contribuyente.

De ocurrir la necesidad por parte del Contribuyente de presentar una declaración de ingresos brutos sustitutiva de la originalmente presentada, ésta deberá ocurrir dentro del mismo plazo para la presentación de la primera.

Parágrafo Primero: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, podrá modificar los plazos para la presentación de la declaración de ingresos brutos efectivamente percibidos y pago del impuesto aquí establecido.

Parágrafo Segundo: Cuando la Administración

Tributaria así lo considere pertinente, podrá mediante acto motivado migrar de forma general del mecanismo actual de liquidación mixta del impuesto a la modalidad de la autoliquidación del impuesto. No obstante, hasta tanto se adopte de forma general este nuevo mecanismo de autoliquidación, se podrá calificar a ciertos contribuyentes a adoptar la metodología de la autoliquidación del impuesto aquí establecido.

DECIMO CUARTO: Se modifica el anterior artículo 44, el cual es ahora el artículo 45, en el sentido que, por dicha causa, en el mismo, se modifica lo siguiente: del artículo 41 a del artículo 42, quedando de la siguiente manera:

Artículo 45. El periodo normal de pago de impuesto a que se refiere el artículo 42, se pagará en las Oficinas de Recaudación del Municipio durante los siguientes quince (15) días del periodo fiscal correspondiente.

DECIMO QUINTO: Se modifica el artículo 45, el cual es ahora el artículo 46, en el sentido de agregar el numeral 5.

DECIMO SEXTO: Se establece un cambio en los números de los artículos, el artículo 46 pasa a ser el artículo 47, y así sucesivamente hasta llegar al artículo 49, el cual pasó a ser el artículo 50.

DECIMO SEPTIMO: Se incorpora un nuevo artículo, quedando como artículo 51.

DECIMO OCTAVO: Se modifica el número de los artículos siguientes, el anterior artículo 50 pasa a ser el artículo 52, el anterior artículo 51, pasa a ser el artículo 53 y el artículo 52 pasa a ser el artículo 54, el artículo 53, pasa a ser el artículo 55, el artículo 54 pasa a ser el artículo 56, el artículo 55 pasa a ser el artículo 57, el artículo 56 pasa a ser el artículo 58, el artículo 57 pasa a ser el artículo 59 y el artículo 58, pasa a ser el artículo 60.

DECIMO NOVENO: Se incorpora un nuevo artículo, cuyo número es 61.

VIGESIMO: Se modifica el número de los artículos siguientes, el anterior artículo 59 pasa a ser el artículo 62, el anterior artículo 60, pasa a ser el artículo 63.

VIGESIMO PRIMERO: se suprimió los artículos 61, 62 y 63.

VIGESIMO SEGUNDO: Se restablece los números de los siguientes artículos: el número 64, el número 65, el número 66, el número 67 y el número 68.

Conc. 
PRESIDENTE

David Otoniel Martínez
SECRETARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE



ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ
DESPACHO DEL ALCALDE
CÚMPLASE Y EJECÚTESE




LCDO. JULIO CÉSAR RODRIGUEZ MILLAN
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMUDEZ

Según consta en Acuerdo N° 03 de fecha 03 de diciembre de 2021,
Publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 386 de fecha 07 de
diciembre de 2021

Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez del estado Sucre.



CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ DEL
ESTADO SUCRE

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL Y LOS ARTÍCULOS 31, 32, 33, 34, 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA DE REFORMA DE LA ORDENANZA
DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

Artículo 2. Se le otorga plena competencia y atribuciones al funcionario o funcionaria de la más alta jerarquía de la Administración Tributaria Municipal, designado por el ciudadano Alcalde o ciudadana Alcaldesa mediante Resolución y publicado en la Gaceta Municipal, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrá delegar en funcionarios de inmediata jerarquía inferior, a través de Resoluciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1.- **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas prevista en la presente Ordenanza.

2.- **Tasa:** Tributo que se corresponde por las solicitudes, prestación de servicios de inspección y la emisión de Licencias y Autorizaciones.

3.- **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o

perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4.- **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

5.- **Actividad de Servicio:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

6.- **Unidad de Cuenta Dinámica:** se corresponde con el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

7.- **Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos:** - Son los ingresos brutos que obtiene una persona natural o jurídica por cualquier actividad de índole comercial, industrial o de servicios, de forma independiente, con finalidad de lucro y de forma habitual en jurisdicción de este Municipio, sin tomar en consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos, el carácter de percibido lo constituye las ventas pasadas o presentes cobradas en el periodo.

8.- **Hecho Imponible:** - Lo constituye el ejercicio habitual, con fines de lucro de una actividad mercantil de Comercio de Industria, servicios o algo similar, en jurisdicción del municipio Bermúdez.

9.- **Base Imponible:** - Los Ingresos brutos efectivamente Percibidos por cada establecimiento o local.

10.- **Alicuota:** - Cuota parte proporcional de un monto global que determina el impuesto a pagar.

11.- **Mínimo Tributable Mensual:** - Monto calculado del impuesto con base a una cantidad de veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, contenida en el clasificador de actividades económicas y que toma su valor cuando ésta es superior al valor determinado según el monto de ingresos brutos declarado por la alicuota establecida.

Consiste en un impuesto fijo. Este impuesto se aplica a una sola actividad.

12.- **Periodo impositivo:** - Mensual.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción de este Municipio, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 5. La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denominará Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas y será expedida por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción de este Municipio, mediante documento que obligatoriamente, una vez obtenido, debe dentro de los próximos siete (7) días, ser exhibido en un sitio visible dentro del establecimiento a los fines de su fiscalización, su vigencia será de tres (03) años, contado a partir de la fecha contenida en la decisión aprobatoria de la solicitud respectiva.

La negativa de la solicitud se hará constar en Resolución debidamente motivada, la cual se debe emitir dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la admisión de su solicitud por ante la dependencia dispuesta para tal fin.

Parágrafo Primero: Cuando a solicitud del sujeto pasivo, sea éste en calidad de Contribuyente o en calidad de Responsable, se estime la realización de una o más actividades económicas cuyo ejercicio de duración sea inferior a tres (3) años, se emitirá la respectiva Licencia por el tiempo indicado en la solicitud.

Parágrafo Segundo: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (02) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten el mismo ramo de actividad, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Artículo 6. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en la Ordenanza Sobre Hacienda Municipal.

Artículo 7. Para todos los efectos en la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas y el otorgamiento de dicho documento, las tasas a pagar se hallan contenidas en la Ordenanza que regula el cobro de Tasas Administrativas y de Servicios.

Artículo 8. El trámite de la renovación trienal, contado

desde la fecha de emisión de la Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, se realizará durante los treinta (30) días previos a su vencimiento, no obstante, de la obligación de pagar una Tasa Administrativa o cuota anual de mantenimiento de la misma, la cual se materializará durante los treinta (30) días previo de cumplirse su primer y segundo año de vigencia de la Licencia otorgada.

Parágrafo Único: la fecha del comprobante bancario del pago de la tasa aquí establecida, configura el acto de la oportunidad de cumplimiento de la cuota anual de mantenimiento y de la renovación trienal. Igual tratamiento corresponde a las Licencias otorgadas anteriormente a la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 9. Para el otorgamiento de la instalación de la Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, deberá solicitar la siguiente información.

1.- llenado del formulario de solicitud de Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, forma SILAE- PJ, si se trata de persona jurídica, o la forma SILAE-PN, si se trata de persona natural, de cuyo contenido se debe suministrar la siguiente información:

1 a - Si se trata de Persona Jurídica -

- Datos del Sujeto Pasivo en calidad de Contribuyente:
 - ✓ Razón Social.
 - ✓ Registro de Información Fiscal.
 - ✓ Domicilio Fiscal
 - ✓ Capital Social y Capital Contable al cierre del último ejercicio fiscal.
- Datos del Sujeto Pasivo en Calidad de Responsable (Representante legal).
 - ✓ Nombres y Apellidos, Cédula de Identidad
 - ✓ Registro de Información Fiscal.
 - ✓ Dirección de Residencia según se muestra en el Registro de Información Fiscal personal.
 - ✓ Teléfono personal.
- Datos del local o establecimiento sede de las operaciones de las actividades económicas con indicación de su propietario (a), dirección exacta y el código catastral.
- Información relativa a la (s) actividad (es) económica (s) a ejercer, según el Clasificador de Actividades Económicas, contenida en esta Ordenanza.
- Jornada laboral semanal.
- Horario de trabajo.
- Ejercicio Económico Anual según estatutos de la entidad.

- Situación Fiscal de los Socios, cuando su participación accionaria sea al menos de un veinte por ciento (20%) y su dirección de residencia personal según el Rif personal se corresponda con la jurisdicción de este Municipio.
- Obligaciones con otros tributos
- Información del recibo de pago de la Tasa Administrativa de la presente solicitud.

Anexar los siguientes documentos. -

- Documento mercantil, debidamente actualizado.
- Registro de Información Fiscal de la Contribuyente.
- Registro de Información Fiscal y Cédula de Identidad.
- Documento de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento u otra modalidad de derecho de uso
- De tratarse de un contrato de arrendamiento, el Arrendador, debe acreditar constancia del pago del impuesto contenido en esta Ordenanza, por los cobros del canon de arrendamiento sucedidos a la fecha, no prescritos, este contrato de arrendamiento debe contener de forma expresa el área del local arrendado o en su defecto, presentar adicionalmente una declaración jurada del área del local.
- Conformidad de Uso.
- Constancia de Zona (Si aplica).
- Constancia de Contraloría Sanitaria (Si aplica).
- 1 carpeta tamaño oficio marrón con gancho 7.
- 1 fotografía externa, visible al 100% del local y 1 fotografía al 100% de cada una de las divisiones internas del local
- Constancia de no poseer Derechos Pendientes con el Fisco del Municipio por parte de los Sujetos Pasivos en calidad de Responsables, cuya participación accionaria sea al menos de un 20% y simultáneamente, su dirección fiscal se corresponda con esta jurisdicción municipal.
- Estados Financieros debidamente auditados, contentivos de Estados de Resultados y Estados de Situación Financiera, correspondiente al año civil que le precede, comparativo con el periodo inmediato (corte) causado hasta el último trimestre finalizado (aplica sólo para personas jurídicas)

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición, oportunidad que no deberá ser mayor a diez (10) días.

Parágrafo Primero. - Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo. - En aquellas actividades para cuyo funcionamiento, las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero. - La Administración Tributaria podrá en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades fiscales, implementar operativos de actualización de los datos de Registro de la Licencia.

Parágrafo Cuarto. - La renovación trienal a que se refiere el artículo 8, procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, cuyo plazo no debe ser mayor de tres (03) meses. Queda a salvo la facultad de esta dependencia de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

A los efectos de la renovación, la Administración Tributaria requerirá los siguientes documentos:

- Declaración simple suscrita por el propietario del local comercial de la oportunidad de pago del impuesto del inmueble, cuyo atraso de obligación de pago no debe ser superior a un (1) mes, o en su defecto copia simple del recibo de pago que acredite dicho pago.
- Comprobante de pago actualizado de la Tasa por Servicio de Aseo Domiciliario del Contribuyente, respecto del inmueble sede del establecimiento, cuyo atraso no mayor de 2 meses causados.
- Constancia de la Tasa Administrativa de renovación trienal de la Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas.
- Constancia de No Poseer Derechos Pendientes con el Fisco Municipal, del propietario del comercio o de cada uno de los Socios, directivos y personas autorizadas al manejo de cuentas bancarias de la entidad, si se trata de una persona jurídica

1.b.- Si se trata de Persona Natural - El Procedimiento de instalación y renovación de la Licencia aquí establecida, se seguirá el mismo Procedimiento, en cuanto sea aplicable.

Artículo 10. La Administración Tributaria otorgará o

negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

Artículo 11. La Licencia de Actividades Económicas autoriza a ejercer las actividades en ella señalada (s), bajo las condiciones que indique esta Ordenanza.

Artículo 12. El Contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- ✓ Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- ✓ Formulario de solicitud cese.
- ✓ Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma, suscrita por el representante legal.
- ✓ Solvencia Municipal (CESE DE ACTIVIDAD ECONÓMICA).
- ✓ Solvencia del Servicio de Aseo Domiciliario, a nombre del contribuyente.
- ✓ Pago de las Tasa Administrativa de solicitud de cese.

Artículo 13.- El Contribuyente quien por cualquier causa justificada deba suspender el ejercicio de su actividad económica, debe dirigir una comunicación a la Administración Tributaria alegando las causas que lo motivan, para ello, debe anexar los siguientes documentos:

- ✓ Licencia en Original y actualizada
 - ✓ Copia del recibo de pago de Impuesto Sobre actividad Económica correspondiente al mes previo a la fecha de solicitud.
 - ✓ Copia del recibo de pago de comunicaciones a la Administración Tributaria.
- la comunicación a ser enviada a la Administración Tributaria suscrita por quien tenga interés directo, legítimo y personal, debe contener con mucha precisión la siguiente información.
4. Identificación del solicitante, con indicación de la competencia que le asiste, señalando: Nombres y Apellidos, Cédula de Identidad, Cargo con el que actúa, u otra modalidad que le asista.
 5. Causas de motivación de la solicitud.
 6. Tiempo por el cual solicita la suspensión, no superior a un (1) año. Contados desde el mes siguiente de su consignación, entendiéndose como fecha límite para la solicitud el día 20 de cada mes.

Admitida la solicitud, la Administración Tributaria dispone de diez (10) días hábiles para rechazar con fundamento la solicitud o aprobar la misma, la cual se materializa en virtud de una Resolución.

La Resolución que dicte la suspensión temporal, se ajustará al tiempo indicado en la solicitud, lo cual no podrá ser superior a un (1) año, en la misma se dejará

constancia de la obligación por parte del sujeto Pasivo de pagar el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto correspondiente al impuesto determinado según el Mínimo Tributable.

Si durante el periodo de suspensión, el Sujeto Pasivo suspendido requiere activar el ejercicio económico de la totalidad o parte de sus Actividades Económicas, debe igualmente dirigir una comunicación a la Administración solicitando el levantamiento de la medida de suspensión existente. De haber modificación derivado por la exclusión de una o más actividades económicas, hará surgir la emisión de una nueva Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas, la activación de la licencia interrumpe la suspensión temporal

Artículo 14 Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, de acuerdo a la Ordenanza de Planeamiento Urbano, así como las referentes a salubridad, higiene y seguridad de la población, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Primero: La información contenida en la solicitud de la licencia debe ser suministrada de forma completa, suficiente y veraz.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria, por causas excepcionales, cuando así lo considere pertinente podrá otorgar autorizaciones Provisionales y /o Eventuales para el ejercicio de actividades económicas. Los Permisos Provisionales se otorgarán por un plazo máximo de tres (03) meses, prorrogable por un periodo de igual duración. Los permisos eventuales tendrán una vigencia máxima de siete (7) días calendario.

Para los permisos se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el Clasificador de Actividades, denominado anexo A; estas constancias no tendrán carácter de Licencias y sus requisitos se regirán por medio de una providencia que al efecto dicte la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 15. El Contribuyente que pretenda ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria.

Igualmente, aquel Contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente, cuando se traten de anexar una o más actividades económicas.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma, con anexo del documento de la denuncia interpuesta por ante las autoridades en materia de investigaciones científicas y penales.
- c) Pago de tasa por solicitud de trámite correspondiente.
- d) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Artículo 16. El Contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio Bermúdez, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividad Económicas por ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar el original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.

Artículo 17. El Contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio desea traspasar la Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva y modificaciones de los estatutos de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Único: No podrá cederse o traspasarse la Licencia de Actividades Económicas de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuyo Contribuyente presente deudas tributarias.

Artículo 18. El Contribuyente que requiera de la reimpresión de la Licencia de Actividades Económicas por cualquier motivo, deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria y deberá satisfacer el pago de la tasa administrativa por solicitud estipulada en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

Artículo 19. El Contribuyente que modifique su documento mercantil por la razón que corresponda deberá solicitar la actualización de la Licencia de

Actividades Económicas y anexar a su solicitud la copia del Acta de la Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio respectivo.

Artículo 20. La Licencia de Actividades Económicas de Industria Comercio. Servicios o de índole similar, autoriza a su titular a ejercer las actividades en ellas señaladas, bajo las condiciones que le indique la Administración Tributaria entre las seis (6:00 a.m.) y las nueve (9:00 p.m.), salvo en los casos relacionados con Expendios de Bebidas Alcohólicas, para lo cual el horario se registrará por lo establecido en la Ordenanza que reglamenta esta actividad.

Parágrafo Primero: Los Contribuyentes que realicen las actividades portuarias, centros de salud, estaciones de servicios, farmacias, hoteles, panaderías, supermercados, abastos, podrán tener un horario extendido de 24 horas si el ejercicio de su actividad si así lo requiere.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria, podrá extender el horario a los contribuyentes cuya actividad requiere necesariamente realizarse fuera del horario señalado en el artículo 19.

Parágrafo Tercero: La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia por el tiempo que se establezca para la realización del evento especial y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo Cuarto: La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 21. La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este capítulo mediante decisión motivada, contenida en una resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 22. El Contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá dentro de los diez (10) días siguientes, exhibirla en un sitio visible dentro del establecimiento.

Artículo 23. En el marco de cooperación mutua a que están obligados todos los entes de la Administración Pública, del sector privado y los particulares, se exhorta a las instituciones de intermediación financiera, banca pública y privada, a exigir de manera obligatoria, el documento contentivo de la Licencia Actualizada de ejercicio de actividades económicas, emitida por la

Administración Tributaria Municipal, a toda persona natural o jurídica propietaria de cuentas bancarias de uso o destino comercial, industrial o de servicios.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 24. El hecho imponible del Impuesto Sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El periodo impositivo de este impuesto será de forma mensual y se considera como impuesto definitivo.

El comercio informal, eventual o ambulante también estará sujeto al Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Parágrafo Único. - No constituye Hecho Imponible de este impuesto los ingresos derivados por honorarios profesionales no mercantiles, el pago o contraprestación que reciben las personas naturales o jurídicas en virtud de actividades civiles de carácter científico, técnico, artístico o decente, realizadas por ellas en nombre propio, o por profesionales bajo su dependencia, tales como son los servicios prestados por Médicos, Abogados, Arquitectos, Licenciados en Ciencias Fiscales, Odontólogos, Psicólogos, Economistas, Contadores Públicos, Administradores Comerciales, Farmacéuticos, Laboratoristas, Maestros, Profesores, Geólogos, Agrimensores, Veterinarios, Comunicadores Sociales y otras personas que realicen actividades profesionales y sus similares.

Igualmente se consideran como honorarios profesionales no mercantiles:

- a. Los ingresos que obtengan los escritores o compositores, o sus herederos, por la cesión de los derechos de la propiedad intelectual, incluso cuando tales ingresos asuman la forma de regalías.
- b. Los ingresos que en calidad de artistas contratados obtengan los pintores, escultores, grabadores y demás artistas similares que actúan en nombre propio.
- c. Los ingresos que obtengan los músicos, cantantes, danzantes, actores de teatro, cine, radio, televisión y demás profesionales de ocupaciones similares, siempre que actúen en nombre propio.
- d. Los ingresos que obtengan los boxeadores, toreros, futbolistas, beisbolistas, basquetbolistas, jinetes y

demás personas que ejerzan profesiones deportivas en nombre propio.

- e. Los premios o bonificaciones que obtengan los titulares de los ingresos que se refieren en el presente párrafo, obtenidos en virtud de algunas de las actividades allí señaladas.
- f. Se excluyen del concepto expresado en este párrafo los ingresos que se obtengan en razón de servicios artesanales tales como los de carpintería, zapatería, herrería, latonería, pintura, mecánica, electricidad, albañilería, herrería, plomería, jardinería o de otros oficios de naturaleza manual.

En todos los casos aquí previstos, el titular del ejercicio de la actividad económica queda obligado a obtener la Licencia de Ejercicio de Actividades Económicas y presentar en la forma prevista sus declaraciones de ingresos, con exclusión de los obtenidos por concepto de honorarios profesionales no mercantiles.

Artículo 25. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 26. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto, para el caso de esta Ordenanza, la territorialidad la comprende la jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo 27. La base imponible del Impuesto Sobre Actividades Económicas, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo mensual por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Para la correcta medición del movimiento económico del Sujeto Pasivo establecido según los ingresos brutos realmente percibidos, el contribuyente se obliga a emitir con todo rigor las facturas y comprobantes obligatorios de común uso en las actividades comerciales, según las normas tributarias

y éstas deben ser entregadas al comprador y cuyo monto debe reflejar, fielmente el monto de la venta realizada, estos documentos de ventas se deben conservar por un periodo de seis (06) años.

Parágrafo Segundo: A los efectos de registro de las ventas efectuadas, el sujeto pasivo se obliga al registro de todas las transacciones que incluya las ventas y las compras, para ellos se emplearán los libros legales dispuestos en el Código de Comercio, y guardar las formalidades que al respecto esta norma le indique y mantenerlos en resguardo dentro del establecimiento, cuyo registro no debe tener un atraso mayor a treinta (30) días.

Parágrafo Tercero: El Contribuyente de este impuesto que ejerza actividades en otra u otras jurisdicciones municipales, están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio.

Parágrafo Cuarto: Los Contribuyentes cuya actividad económica implique la realización u obtención de ingresos no lucrativos, igualmente tienen la obligación de declararlos, cuya alícuota impositiva es de cero, a tal efecto se considera establecer en el clasificador de actividades económicas un código que permita atribuir dichos ingresos,

Parágrafo Quinto: respecto de los Ingresos Brutos por la actividad económica de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de uso comercial, cuando en un contrato de arrendamiento se estipule que el Arrendatario hará por su cuenta determinadas mejoras o construcciones al bien dado en arrendamiento, el costo de éstas se considerará como parte del canon de arrendamiento y tales ingresos, deberá ser declarado como tal por el Arrendador o bien ser liquidado de oficio por parte de la Administración. Se considerará como ingreso del subarrendador la diferencia favorable entre la cantidad que reciba y la que pague por concepto del bien dado en arrendamiento.

Parágrafo Sexto: Los contribuyentes quienes ejerzan cualquiera de las actividades relacionadas con las ventas al detal o mayor de bebidas alcohólicas, simultáneamente con otras actividades económicas, deberá disponer de una facturación y de cajas de cobros separadas de las otras operaciones de las demás actividades.

Igual tratamiento corresponde al expendio de productos de tabaco, cigarrillos y derivados, los cuales deberán facturarse y cobrarse solos o conjuntamente con las especies alcohólicas de ser el caso.

Artículo 28. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causas relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante. En caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, agencia de viajes, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 29. No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedidos en virtud de la Ley de los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
2. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos que sean resultados de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizados o materializados como ganancia en el correspondiente ejercicio.
3. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
4. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
5. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
6. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos según la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 30. Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del municipio Bermúdez con fines de lucro, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

- 1) Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
- 2) Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho, común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
- 3) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
- 4) Las empresas de Hidrocarburos y Gas.

Artículo 31. Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

Artículo 32. El Alcalde o La Alcaldesa podrá establecer, mediante Reglamento que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el municipio Bermúdez y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como Agentes de Retención o que por sus actividades de proveedores, de bienes muebles a sujetos pasivos de este impuesto domiciliados en jurisdicción de este Municipio, posean establecimientos permanentes o no en este Municipio, actúen como Agentes de Percepción del Impuesto Sobre Actividades Económicas En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención o percepción, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los Agentes de Retención o Agentes de Percepción.

CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA

Artículo 33. Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del municipio Bermúdez, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija dentro de su territorio.

Artículo 34. Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, Tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin. Las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en la jurisdicción del Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

Artículo 35. Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios permanentes por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 36. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alicuota correspondiente a cada actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Único: En el caso que el contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible pero que no está expresamente contenida en alguno de los grupos de este clasificador deberá en todo caso ser gravada según la alicuota que corresponda al grupo que más se asemeje a las características de la actividad que efectivamente realice.

Artículo 37. El Clasificador de Actividades Económicas se constituye como parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las Actividades Comerciales, Industriales, de Servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Bermúdez a las cuales se les atribuye un código alfanumérico de identificación, una alicuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y desarrollar el mecanismo de mínimo tributable mensual, para los casos en que proceda de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 38. El Contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos tributará de acuerdo con la alicuota que corresponda a cada una de ellas.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alicuota más alta a la totalidad de los ingresos, este mecanismo será de aplicación cuando la liquidación de oficio no fuere definida con precisión la fuente de los ingresos.

Artículo 39. Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 38 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable mensual, el cual está expresado en una cantidad fija establecida así en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas y cuya determinación se efectuará multiplicado por el valor del día de cierre del periodo impositivo del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La determinación del Impuesto conforme al Mínimo Tributable Mensual, se efectuará conforme a las siguientes condiciones:

Condición Primera. - Cuando un Contribuyente ejerza sólo una actividad económica, el impuesto se determinará conforme al monto que resulte mayor según los ingresos brutos declarados o el importe arrojado por aplicación de la cantidad fija del mínimo tributable.

Condición Segunda. - El Sujeto Pasivo, posee sólo dos (2) actividades económicas. -

Caso 1.- Cuando la cantidad fija según el Mínimo Tributable para la determinar el impuesto y la alícuota de la determinación aplicado a los ingresos brutos, sean iguales para las dos actividades y ambas califican según el mínimo tributable.

Forma de liquidación: en este caso, sólo se aplica el mínimo tributable a la actividad económica de menor ingreso declarado, la otra actividad se liquida el impuesto según los ingresos brutos declarados.

Caso 2.- Cuando la cantidad fija según el Mínimo Tributable para determinar el impuesto, sea de cantidad distinta y la alícuota de imposición sobre los ingresos brutos sea igual para las dos (02) actividades, y ambas califican según el mínimo tributable a la otra actividad según los ingresos declarados.

Forma de liquidación: En este caso sólo se aplica el mínimo tributable a la actividad de mayor cantidad fija, la otra actividad se liquida en base a los ingresos brutos declarados.

Caso 3.- Cuando la cantidad fija para determinar el impuesto según el mínimo tributable sea de cantidades distintas e igualmente las alícuotas de determinación según los ingresos brutos sean distintos, y ambos califican según el Mínimo Tributable.

Forma de liquidación: En este caso, sólo se aplica el mínimo tributable a la cantidad fija de mayor valor, a la otra actividad se liquida en base a los ingresos declarados.

Caso 4. Cuando sólo una de las dos actividades, califica su liquidación en base al Mínimo Tributable y la otra

califica según los ingresos brutos declarados.

Forma de liquidación: En este caso, se liquida la correspondiente a la del Mínimo Tributable, la otra, se liquida en base a los ingresos brutos declarados

Condición Tercera. El Sujeto Pasivo, posee tres (03) o más actividades económicas:

Caso 1.- Cuando la cantidad fija según el mínimo tributable de todas las actividades económicas representen igual cuantía y las alícuotas sean iguales para todas las actividades y todas califiquen la determinación del impuesto según el mínimo tributable.

Forma de liquidación: En este caso, sólo se liquida el Mínimo Tributable, a la actividad económica que presente los ingresos brutos en menor cuantía, las demás actividades, se liquidan en base a los ingresos brutos declarados.

Caso 2.- Cuando la cantidad fija según el Mínimo Tributable sean distinta, al menos en una de las actividades económicas y las alícuotas sean iguales para todas las actividades...

Forma de liquidación: En este caso, sólo se liquida el Mínimo Tributable, a la actividad económica de mayor cuantía de la cantidad fija y simultáneamente la que declara menos ingresos brutos, las otras actividades, liquidan según los ingresos brutos declarados.

Artículo 40. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del municipio Bermúdez, se tendrán en cuenta lo siguiente: Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán, ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables

deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquellas, en el cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente.

Artículo 41. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición, solo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Nacional.

Artículo 42. El Contribuyente sujeto al pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberá presentar ante la Administración Tributaria los ingresos brutos efectivamente percibidos, obtenidos del periodo, a través de formularios debidamente autorizados por la Administración Tributaria, durante los primeros quince (15) días continuos del mes finalizado, por cada autorización o licencia de actividades económicas, dicha declaración, deberá ser presentada y firmada por el Contribuyente o Responsable o, en su defecto, por el representante legal o Mandatario y se acompañará de los anexos exigidos, correspondiendo a la última declaración presentada, transcurrida una (1) semana, ser exhibida en un lugar visible dentro del establecimiento.

Con base a esta declaración la Administración Tributaria determinará el impuesto del ejercicio fiscal que deberá ser pagado por el contribuyente en este mismo plazo, quedando los pagos como definitivos mensuales.

El funcionario, la oficina o la institución que la Administración Tributaria señale y que reciba la declaración de ingresos, devolverá copia sellada, fechada y firmada al presentante. Este ejemplar y sus anexos deberá ser conservado mientras no se haya extinguido la correspondiente obligación tributaria.

Conjuntamente con la declaración presentada definitiva mensual, la Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto liquidado y ser notificado al contribuyente.

De ocurrir la necesidad por parte del Contribuyente de presentar una declaración de ingresos brutos sustitutiva de la originalmente presentada, ésta deberá ocurrir dentro del mismo plazo para la presentación de la primera.

Parágrafo Primero: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, podrá modificar los plazos para la presentación de la declaración de ingresos brutos efectivamente percibidos y pago del impuesto aquí establecido.

Parágrafo Segundo: Cuando la Administración Tributaria lo considere pertinente, podrá mediante acto motivado migrar de forma general del mecanismo actual de liquidación mixta del impuesto a la modalidad de la autoliquidación del impuesto. No obstante, hasta tanto se adopte de forma general este nuevo mecanismo de autoliquidación, se podrá calificar a ciertos contribuyentes a adoptar la metodología de la autoliquidación del impuesto aquí establecido.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA MENSUALES.

Artículo 43. La Administración Tributaria mediante el Procedimiento de Verificación revisará las declaraciones definitivas mensuales presentadas por el Contribuyente o Responsable para constatar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el Contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 44. Toda empresa que transcurrido seis (6) periodos mensuales consecutivos y haya omitido la presentación de las declaraciones, será motivo de desincorporación del Registro de Contribuyente. El reinicio de actividades exigirá el mismo trámite que el otorgamiento de una nueva Licencia de Actividades Económicas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PAGO

Artículo 45. El periodo normal de pago de impuesto a que se refiere el artículo 42, se pagará en las Oficinas de Recaudación del Municipio durante los siguientes quince (15) días del periodo fiscal correspondiente.

TÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

Artículo 46. Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, las siguientes Actividades:

1. Los Institutos Autónomos.
2. Personas con discapacidad que ejerzan el comercio eventual o ambulante en nombre propio y en pequeña escala, entendiéndose por pequeña escala cuando sus ventas o ingresos brutos por periodo mensual, sea igual o menor a tres (03) veces el salario mínimo mensual, si se trata de bienes muebles y de 2 veces si se trata de prestación de servicio
3. Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio, cuyas ventas mensuales no superen el equivalente de cinco (5) veces el salario mínimo mensual.
4. Quienes explotan pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de tres (03) habitaciones.
5. Las Personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:
 - La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
 - La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
 - La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
 - La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
 - El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 47. Se faculta al Alcalde previa autorización

de la Cámara Municipal para exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social, hasta un cincuenta por ciento 50%, de los ingresos brutos
2. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
3. Las que persigan fines de previsión social.

Parágrafo Único: El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria dentro de los siguientes quince (15) días continuos emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quien en un plazo de diez (10) días hábiles mediante acto motivado, se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración.

Artículo 48. El Alcalde mediante Reglamento establecerá las condiciones para que proceda el otorgamiento de exoneración.

Artículo 49. El Alcalde, queda facultado para exonerar en un porcentaje que no exceda de un treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente a las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.

Artículo 50. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficio fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPÍTULO III DE LAS REBAJAS

Artículo 51.- Se establece rebajas del impuesto aquí establecido, de hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar, a los Contribuyentes quienes califiquen en los siguientes casos:

1. Que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y / o mejoras en espacios dentro de la jurisdicción del Municipio.
2. Que ejerzan actividades económicas en el Municipio, a través de organizaciones socioproductivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participación en las comunidades.
3. Que ejerzan actividades que coadyuven al

desarrollo socioeconómico del Municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

4. Cuyas ventas al menos en un cincuenta por ciento (50%), sean efectuadas a organismos nacionales, estatales o municipales, para atender programas de alimentación. -

Artículo 52. Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas que esté favorecida con rebaja el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Artículo 53. A los fines del reconocimiento fiscal de las rebajas contenidas en el presente capítulo, éstas deberán ser calificadas, aprobadas y posteriormente verificadas por la Administración Tributaria.

Artículo 54. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración definitiva mensual, conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo VI del Título III de la presente Ordenanza.

La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja, a los efectos del cálculo de la declaración definitiva mensual por causas no fortuitas ni de fuerza mayor, darán lugar al reparo, calculado sobre la base de la actividad no beneficiada subsistente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 55. Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades de intermediación financiera, de seguro, reaseguro y telecomunicaciones a aquel nuevo contribuyente que establezca su centro principal de actividades en la jurisdicción del municipio Bermúdez durante los Doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 56. El beneficio previsto en el artículo anterior sólo podrá ser aprovechado durante los primeros Doce (12) meses del ejercicio de las actividades allí señaladas en jurisdicción del municipio Bermúdez, en todo caso el período de aprovechamiento de esta rebaja caducará el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 57. A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizada no constituya su centro principal de actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 58. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Construcción de viviendas de interés social.
2. Producción y distribución de agua.

Parágrafo Único: Se entenderá por construcción de vivienda de interés social, las edificaciones de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de intereses sociales o sometidos a regímenes legales especiales de protección.

Artículo 59. No está sujeta al impuesto causado por el ejercicio de actividades profesionales a la persona natural que ejerza estas actividades por cuenta propia.

Artículo 60. No están sujetas a este impuesto las personas naturales que ejerzan actividades profesionales por cuenta ajena, con dedicación plena y exclusiva a cambio de una remuneración periódica de carácter mensual y en los locales del empleador.

SECCIÓN TERCERA ESTIMULO A LOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 61. El régimen tributario establecido para el desarrollo de los nuevos emprendimientos, se regirá por un régimen tributario simplificado, el cual consiste en una única cuota impositiva, que se fijará según el tipo o clase de actividad económica, establecido de conformidad con la Ley especial que las rige.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 62. La Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del municipio Bermúdez. El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Identificación del contribuyente.

- b) Tipo de actividad ejercida.
- c) Ubicación del establecimiento.
- d) Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 63. Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

Parágrafo Primero: Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos percibidos o registrados, con ocasión de haber sido objeto de retención de Impuesto Sobre Actividades Económicas, tendrán un lapso de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria, admita la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá comunicar dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, toda modificación a la Administración Tributaria desde el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II. Sin perjuicios de las investigaciones que la Administración Tributaria estimare procedente realizar.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN.

Artículo 64. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos percibidos mensualmente.
2. Llevar los libros legales según el código de comercio y registros contables de acuerdo a los Principios generalmente aceptados.
3. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.
4. Pagar los reparos fiscales que le sean impuestos.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Parágrafo Único: Aquel contribuyente que sea

notificado para la entrega de algún documento exigido por la Superintendencia de Administración Tributaria a efectos de actualizar el expediente administrativo o llevar a cabo algún procedimiento necesario para el normal funcionamiento de esta dependencia, tendrá un lapso de cinco (05) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación para hacer la entrega de los mismos.

Artículo 65. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas.
4. Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66. El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obenciones para los auditores fiscales de la Administración Tributaria, las cuales no podrán ser superior del diez por ciento (10%) del monto determinado y pagado por el Contribuyente, como consecuencia de las auditorias practicadas en este impuesto. -

Artículo 67. Se anexa como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas. Identificado Anexo "A", de conformidad con el clasificador armonizado emanado del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Artículo 68. Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Hacienda Pública del municipio Bermúdez del estado Sucre en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sea aplicables.

Artículo 69. Se deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en la Gaceta

Municipal Número Extraordinario N° 126, de fecha 30 de diciembre de año 2022.

Dado, firmado y sellado en el Despacho Ejecutivo del Alcalde del municipio Bermúdez del estado Sucre, en Carúpano a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación, 212° de la Municipalidad, 34° de la Alcaldía y 24° de la Revolución Bolivariana.



Conc. Ángel Toussaint
PRESIDENTE

David Dionisio Martínez
SECRETARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE



ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ
DESPACHO DEL ALCALDE

CÚMPLASE Y EJECÚTESE.




LCDO. JULIO CESAR RODRIGUEZ MILLAN
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMUDEZ

Según consta en Acuerdo N° 87 de fecha 03 de diciembre de 2021,
Publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 386 de fecha 07 de
diciembre de 2021
Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez del estado Sucre.

3.2.14.04		Supermercados, hipermercados, automercados...	Supermercados, hipermercados, automercados...	2.0	20
3.2.14.05		Tiendas por departamento	Tiendas por departamento	2.0	20
3.2.15		Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2.0	20
3.3.01	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	Servicio de alimentos y bebidas preparados	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.0	20
3.3.02		Servicio deportivo, de recreación y eventos	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3.0	20
3.3.03		Juegos y Apuestas licitas	Juegos y Apuestas licitas	3.0	20
3.3.04		Hoteles y posadas	Hoteles y posadas	2.0	20
3.3.05		Pensiones y Afines	Pensiones y Afines	1.50	5
3.3.06		Transporte de pasajeros	Transporte de pasajeros	1.50	8
3.3.07		Transporte de carga terrestre	Transporte de carga terrestre	2.0	8
3.3.08		Servicios de almacenaje	Servicios de almacenaje	2.0	10
3.3.09		Estaciones surtidora de combustibles	Estaciones surtidora de combustibles	0.10	20
3.3.10		Servicios de salud	Servicios de salud	1.50	20
3.3.11		Servicios de estética, belleza y cuidados personales	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2.0	20
3.3.12		Servicios de atención, cuidado y estética para animales	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3.0	20
3.3.13		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.70	20
3.3.14		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2.0	20
3.3.15		Servicio de estacionamiento	Servicio de estacionamiento	2.0	20
3.3.16		Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2.0	20
3.3.17		Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	Servicios de telecomunicaciones	1	20
3.3.18		Servicios de tecnología y medios de difusión	Servicios de tecnología radiodifusión y y medios de difusión	0.50	5
3.3.19		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3.0	20
3.3.20		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3.0	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3.0	20	

3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	Supermercados, hipermercados, automercados...	2.0	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	Tiendas por departamento	2.0	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2.0	20
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.0	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3.0	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	Juegos y Apuestas licitas	3.0	20
3.3.04	Hoteles y posadas	Hoteles y posadas	2.0	20
3.3.05	Pensiones y Afines	Pensiones y Afines	1.50	5
3.3.06	Transporte de pasajeros	Transporte de pasajeros	1.50	8
3.3.07	Transporte de carga terrestre	Transporte de carga terrestre	2.0	8
3.3.08	Servicios de almacenaje	Servicios de almacenaje	2.0	10
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	Estaciones surtidora de combustibles	0.10	20
3.3.10	Servicios de salud	Servicios de salud	1.50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2.0	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3.0	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2.0	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	Servicio de estacionamiento	2.0	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2.0	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	Servicios de telecomunicaciones	1	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	Servicios de tecnología radiodifusión y y medios de difusión	0.50	5
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3.0	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3.0	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3.0	20

SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES

3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	Supermercados, hipermercados, automercados...	2.0	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	Tiendas por departamento	2.0	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2.0	20
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.0	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3.0	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	Juegos y Apuestas licitas	3.0	20
3.3.04	Hoteles y posadas	Hoteles y posadas	2.0	20
3.3.05	Pensiones y Afines	Pensiones y Afines	1.50	5
3.3.06	Transporte de pasajeros	Transporte de pasajeros	1.50	8
3.3.07	Transporte de carga terrestre	Transporte de carga terrestre	2.0	8
3.3.08	Servicios de almacenaje	Servicios de almacenaje	2.0	10
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	Estaciones surtidora de combustibles	0.10	20
3.3.10	Servicios de salud	Servicios de salud	1.50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2.0	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3.0	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2.0	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	Servicio de estacionamiento	2.0	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2.0	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	Servicios de telecomunicaciones	1	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	Servicios de tecnología radiodifusión y y medios de difusión	0.50	5
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3.0	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3.0	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3.0	20

SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES

3.2.14.04		Supermercados, hipermercados, automercados...	Supermercados, hipermercados, automercados...	2.0	20
3.2.14.05		Tiendas por departamento	Tiendas por departamento	2.0	20
3.2.15		Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2.0	20
3.3.01	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	Servicio de alimentos y bebidas preparados	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.0	20
3.3.02		Servicio deportivo, de recreación y eventos	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3.0	20
3.3.03		Juegos y Apuestas licitas	Juegos y Apuestas licitas	3.0	20
3.3.04		Hoteles y posadas	Hoteles y posadas	2.0	20
3.3.05		Pensiones y Afines	Pensiones y Afines	1.50	5
3.3.06		Transporte de pasajeros	Transporte de pasajeros	1.50	8
3.3.07		Transporte de carga terrestre	Transporte de carga terrestre	2.0	8
3.3.08		Servicios de almacenaje	Servicios de almacenaje	2.0	10
3.3.09		Estaciones surtidora de combustibles	Estaciones surtidora de combustibles	0.10	20
3.3.10		Servicios de salud	Servicios de salud	1.50	20
3.3.11		Servicios de estética, belleza y cuidados personales	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2.0	20
3.3.12		Servicios de atención, cuidado y estética para animales	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3.0	20
3.3.13		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.70	20
3.3.14		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2.0	20
3.3.15		Servicio de estacionamiento	Servicio de estacionamiento	2.0	20
3.3.16		Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2.0	20
3.3.17		Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	Servicios de telecomunicaciones	1	20
3.3.18		Servicios de tecnología y medios de difusión	Servicios de tecnología radiodifusión y y medios de difusión	0.50	5
3.3.19		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3.0	20
3.3.20		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3.0	20
3.3.21		Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3.0	20

3.2.14.04		Supermercados, hipermercados, automercados...	Supermercados, hipermercados, automercados...	2.0	20
3.2.14.05		Tiendas por departamento	Tiendas por departamento	2.0	20
3.2.15		Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2.0	20
3.3.01	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	Servicio de alimentos y bebidas preparados	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.0	20
3.3.02		Servicio deportivo, de recreación y eventos	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3.0	20
3.3.03		Juegos y Apuestas lícitas	Juegos y Apuestas lícitas	3.0	20
3.3.04		Hoteles y posadas	Hoteles y posadas	2.0	20
3.3.05		Pensiones y Afines	Pensiones y Afines	1.50	5
3.3.06		Transporte de pasajeros	Transporte de pasajeros	1.50	8
3.3.07		Transporte de carga terrestre	Transporte de carga terrestre	2.0	8
3.3.08		Servicios de almacenaje	Servicios de almacenaje	2.0	10
3.3.09		Estaciones surtidora de combustibles	Estaciones surtidora de combustibles	0.10	20
3.3.10		Servicios de salud	Servicios de salud	1.50	20
3.3.11		Servicios de estética, belleza y cuidados personales	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2.0	20
3.3.12		Servicios de atención, cuidado y estética para animales	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3.0	20
3.3.13		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.70	20
3.3.14		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2.0	20
3.3.15		Servicio de estacionamiento	Servicio de estacionamiento	2.0	20
3.3.16		Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2.0	20
3.3.17		Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	Servicios de telecomunicaciones	1	20
3.3.18		Servicios de tecnología y medios de difusión	Servicios de tecnología radiodifusión y y medios de difusión	0.50	5
3.3.19		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3.0	20
3.3.20		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3.0	20
3.3.21		Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3.0	20